

## LEY F - Nº 5.775

### LEY PARA LA PREVENCIÓN DEL CIBERACOSO SEXUAL A MENORES (GROOMING)

Artículo 1°.- *Objeto.* La presente Ley tiene por objeto establecer un marco de acción, en el ámbito de los niveles primario y secundario de las instituciones educativas públicas de gestión estatal y privada, para prevenir que niños, niñas y adolescentes sean víctimas de prácticas de ciberacoso sexual (Grooming).

Artículo 2°.- *Definición.* A los efectos de la presente Ley se entenderá por Ciberacoso Sexual a menores (Grooming) a las acciones desarrolladas por un adulto para ganar la confianza de un menor, a través de medios informáticos, con el objeto de obtener material personal y/o sexual o, incluso, acceder a un encuentro que posibilite la materialización de un abuso físico.

Artículo 3°.- *Prevención.* La Autoridad de Aplicación debe arbitrar los medios para elaborar políticas de prevención, garantizando el diseño y difusión de campañas destinadas a la comunidad educativa orientadas a la prevención del Acoso Cibernética. Se contará con profesionales especializados en la problemática a fin de asesorar a las instituciones para garantizar la prevención.

Artículo 4°.- *Capacitación docente.* La Autoridad de Aplicación deberá promover acciones a fin de:

- A) Garantizar instancias de capacitación gratuitas para todos los docentes y directivos.
- B) Impulsar la realización de jornadas, talleres, conferencias, mesas redondas, charlas y/o cualquier otra actividad que propicie la prevención del acoso cibernética.

Artículo 5°.- *Autoridad de Aplicación.* El ámbito de competencia y la Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en un futuro lo reemplace.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realizará las modificaciones presupuestarias correspondientes para llevar a cabo lo dispuesto en la presente Ley. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

<b>LEY F - Nº 5.775</b>	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 5.775.

**LEY F - N° 5.775**  
**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 5.775, Texto Original)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 5.775.		